

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001310300220220015400</b>
<b>DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP</b>
<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAMBRANO - BOLIVAR</b>

Cartagena de Indias, noviembre veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETIVO:**

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad *indebida representación* o carencia de poder para actuar en representación de Electricaribe S.A E.S.P, interpuesta por la apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia.

**2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Refiere la demandada, que la nulidad que invoca, lo lógico es que sea la persona indebidamente representada la que solicite tal declaración, empero, en este caso afirma actúa como demandante una persona que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado para su contraparte el hecho de que no existe del libelo de la demanda documento que acredite la cesión de los créditos a favor de la empresa caribe mar de la costa S.A. E.S.P. Afinia grupo EPM, por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, los cuales se encuentran representados en las facturas que van desde 13/06/2016 al 30/09/2020, los valores en ese periodo de tiempo debe excluirse de la reclamación ejecutiva.

**3. CONSIDERACIONES:**

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca la apoderada de la parte demandada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4 del CGP, "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Ello por cuanto afirma no existe documento que acredite la cesión de crédito por parte de Electricaribe S.A E.S.P. a la demandante, y por tanto debe excluirse de la demanda las facturas que corresponden que van desde 13/06/2016 al 30/09/2020.

El art. 135 del CGP, establece como requisitos para alegar una nulidad, en tratándose del vicio generado por indebida representación, que esta solo pueda ser invocada por la persona afectada. Lo cual deriva en que la legitimación en el evento que expone la memorialista recaiga sobre la afectada, esta es la parte ejecutante, y en todo caso en la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación por ser la titular primigenia de la obligación ejecutiva a su favor y a cargo de la demandada.

No obstante, es de observar que lo manifestado por la demandada en este caso encarna o deriva en una falta de legitimación de la demandante para ejercer la acción ejecutiva, el cual constituye presupuesto que de oficio debe verificar el despacho a fin de emitir decisión de fondo, y que también puede ser alegado a través de la respectiva excepción de mérito, que de ser cierto, traería como consecuente obligada la finalización de la litis de manera anticipada bajo el abrigo de lo dispuesto en el art. 278 núm. 3 del CGP.

Es preciso relieves que con la ejecutante al descender el traslado de la nulidad allega constancia de notificación a los usuarios de la cesión del contrato de condiciones uniformes efectuado por la Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P a la empresa Caribemar de la Costa SAS ESP Y Caribe Sol del de la Costas SAS, a través de publicación en el diario El tiempo en fecha 30 de septiembre del 2020.

De dicha cesión se destaca lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

Esta cesión se hará efectiva a partir de las 00:00 horas del 1 de octubre de 2020, de tal forma que a partir de ese momento CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P será la responsable de todas las obligaciones establecidas en el contrato, así como también será la titular de todos los derechos consagrados en el mismo, incluido el pago de la factura que se deba hacer a partir de esa fecha y de toda la cartera, tanto la corriente como la moratoria.

Por lo anterior, queda superado entonces la inconformidad que alega la memorialista en cuanto a la indebida representación por parte de la ejecutada para solicitar la ejecución las facturas por los periodos anteriores a la cesión del contrato de condiciones uniformes que dan origen a las mismas, y por ende, quedaría enervado en todo caso la irregularidad que soporta el vicio de nulidad solicitado.

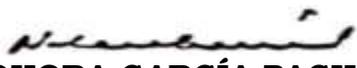
Así las cosas, no se accederá a declarar la nulidad invocada por la parte demandada la cual se negará.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

NO ACCEDER a declarar la nulidad por indebida representación solicitado por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO  
JUEZ**

*Kaf*

Firmado Por:  
Nohora Eugenia Garcia Pacheco  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92ad66d89f1a78a1b19e5665d3fc9bb687e6558d87f50ace7f29a2cec8b119**

Documento generado en 22/11/2022 08:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**